

Decreto Provincial E Nº 1574/1990

Reglamenta Ley Provincial E Nº 2318

Artículo 1º - El funcionamiento del RECONCAL, tal como lo determina la Ley Provincial E Nº 2318, se rige por este Decreto Reglamentario y las normas que dicte el Ministerio de Producción o el organismo que éste designe, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la citada Ley.

Artículo 2º - Con la finalidad de cumplir con los objetivos, funciones y atribuciones previstas por el RECONCAL en la Ley Provincial E Nº 2318 y en este Decreto Reglamentario, el Consejo Asesor de Calidad, previsto en el artículo 3º de la Ley, estará integrado por el Ministro de Producción o el funcionario que éste designe, que lo preside, y además, por un número de miembros titulares no inferior a cuatro, ni superior a seis. Dentro de esta cantidad, la mitad corresponderá al sector público y la otra mitad al sector privado. La designación se efectuará conforme a las previsiones de la Ley, pudiendo designarse suplentes para los casos de ausencia de los titulares, en cuyo caso el Ministerio de Producción o el organismo que éste designe establecerá el orden de prioridad de aquellos. Cuando la ausencia sea temporaria, el suplente reemplazará al titular por el tiempo que dure la misma. En el caso de ausencia definitiva, la sustitución será hasta finalizar el mandato del titular saliente.

Artículo 3º - Las resoluciones del Consejo Asesor de Calidad se adoptarán por simple mayoría de los miembros presentes.

El Ministro de Producción o el funcionario que éste designe, es el presidente natural del Consejo Asesor de Calidad. Podrá delegar esta función a otro funcionario de categoría no inferior a Director.

Son facultades del Ministerio de Producción o el organismo que éste designe:

- a) Puede resolver cuando no exista quórum para la aprobación o negociación de solicitudes de registro.
- b) También puede resolver cuando no exista quórum en las reuniones de Consejo.

En todos estos casos, las resoluciones serán homologadas por el Ministro de Producción.

Artículo 4º - Los representantes titulares y suplentes del sector privado en el Consejo Asesor de Calidad, serán designados por resolución del Ministerio de Producción o el organismo que éste designe, previa consulta con las entidades interesadas en el mejoramiento de la calidad de la producción. Deberán ser argentinos, nativos o naturalizados, con cuatro años como mínimo de residencia en la Provincia y tendrán que ser profesionales reconocidos en el tema de control de calidad. Los representantes titulares y suplentes del sector público serán funcionarios del gobierno designados por el Ministerio de Producción, con preferencia de la Subsecretaría de Producción y Recursos Naturales, de la Secretaría de Fruticultura, de la Dirección de Industria, Comercio y Servicios, y de la Dirección General de Comercio Interior, debiendo reunir los mismos requisitos establecidos en este artículo para los miembros del sector privado.

Artículo 5º - No podrán ser miembros del Consejo Asesor de Calidad las personas comprendidas en las causales del artículo 29 de la Ley. Los miembros titulares y suplentes del Consejo Asesor de Calidad podrán ser separados de sus funciones por mala conducta debidamente comprobada, hallarse procesados penalmente o haber

sido condenados por delito doloso, hallarse incapacitados, o por mal desempeño en sus funciones.

Artículo 6º - Los miembros del Consejo Asesor de Calidad están obligados a asistir a las reuniones que convoque el Ministerio de Producción, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 5º de la Ley, pudiendo ejercer todas las atribuciones que le otorga el artículo 4º de la norma mencionada.

La fecha y el lugar de las reuniones se harán de común acuerdo entre las partes a los efectos de considerar los gastos de traslado y estadía.

Para que el Consejo Asesor de Calidad pueda emitir dictamen, será necesaria la presencia de los dos tercios de sus miembros.

Los dictámenes se compilarán con fecha y numeración correlativa, bajo firma de todos los participantes del acuerdo.

Artículo 7º - Las certificaciones de calidad homologadas por resolución del Ministerio de Producción o el organismo que éste designe, serán registradas en el protocolo de certificaciones, bajo firma y sello del Ministro.

La copia de la registración, que expida el RECONCAL, bajo firma y sello del Ministro de Producción o el funcionario que éste designe, será el único documento hábil para acreditar el registro de la certificación de calidad de un producto.

Artículo 8º - El Organismo de Certificación ante causas debida y ampliamente justificadas, podrá solicitar como excepción a la Autoridad de Aplicación, la autorización para la emisión del certificado de calidad.

Dicha solicitud deberá hacerse por escrito (nota, télex, telegrama, telefax, etc), debiendo la Autoridad de Aplicación responder en el término de 24 horas de la misma forma.

La autorización establecida en el primer párrafo del presente artículo no exime del cumplimiento de lo establecido en los artículos 7º y 9º del presente decreto, trámite que se deberá realizar dentro de las 72 horas de obtenida la excepción.

Artículo 9º - Las hojas del protocolo de certificaciones contendrán los siguientes datos básicos:

- a) Fecha de la registración.
- b) Nombre o razón social y domicilio de la empresa.
- c) Nombre y documento de identidad del representante legal o apoderado actuante e instrumento acreditante del carácter invocado.
- d) Método de certificación empleado.
- e) Identificación del producto certificado: número de lote, de serie, modelo o tipo de producto.
- f) Referencia de las normas técnicas o especificaciones utilizadas en la certificación.
- g) Identificación del Ente Certificante: número de matrícula, número del certificado y fecha.
- h) Fecha y número de la resolución del Ministerio de Producción o el organismo que éste designe, por la que se aprueba la homologación y ordena el registro del certificado de calidad.

Artículo 10 - La matrícula de Entes Certificantes de Calidad a que se refiere el artículo 12 de la Ley, será organizada por el Ministerio de Producción o el organismo que éste designe. El contenido de la fórmula impresa será determinado por el Ministerio en función de las necesidades de organización de la matrícula.

Artículo 11 - Los Entes Certificantes de Calidad, a los fines de su inscripción en la matrícula, deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley, y además estos otros:

– Organización del Ente:

- a) Los entes solicitantes podrán ser personas físicas o jurídicas. En este último caso deberá acreditarse fehacientemente de su o sus representantes. Será requisito indispensable que el ente tenga domicilio real o estatutario dentro de la Provincia de Río Negro, como así también la constitución de un domicilio especial en la Provincia para todos los efectos legales y reglamentarios.
- b) Deberá tener un Director Técnico o un gerente que asuma la responsabilidad de las operaciones técnicas de esta organización.
- c) Su estructura organizativa deberá definir correctamente los límites de acción y de responsabilidad de cada miembro del personal.
- d) Deberá tener reglas y medidas de seguridad con el fin de garantizar la protección de derechos de propiedad e informaciones confidenciales.
- e) Deberá poseer personal idóneo y una organización interna que garantice de manera satisfactoria las funciones técnicas para las cuales solicita su inscripción.
- f) Deberá estar en condiciones de demostrar ante auditoría externa que es capaz de ejecutar los controles y tareas técnicas para las cuales solicita ser inscripto.
- g) Deberá acreditar responsabilidad patrimonial, con la documentación correspondiente debidamente certificada por un profesional en ciencias económicas y visadas por el Consejo Profesional respectivo.

– Sistema de Gestión de la Calidad:

El Ente deberá poseer un Manual de Calidad que contendrá como mínimo información sobre:

- a) La declaración realizada por su Director Técnico, por la cual asume la responsabilidad total por el sistema de garantía de calidad del Ente. Deberá estar rubricada con su firma.
- b) Organigrama de funciones y responsabilidades del Ente Solicitante.
- c) Definición expresa de la extensión de límites de las funciones y responsabilidades de todo el personal involucrado con la calidad.
- d) Los procedimientos generales para asegurar la calidad.
- e) Los procedimientos específicos para asegurar la calidad en cada control.
- f) Programas de calibración de equipos y su vinculación con los patrones de referencia nacionales o internacionales.
- g) Las disposiciones tomadas para la acción correctiva, cuando sean detectadas discrepancias en los controles.
- h) Los procedimientos para considerar los reclamos sobre aspectos técnicos.

El Manual de Calidad será accesible a todo el personal de la organización y estará bajo la responsabilidad exclusiva de un miembro del sector calidad que instrumentará su permanente actualización.

El sistema de gestión de calidad debe ser sistemático y periódicamente revisado, por o en nombre de la Dirección del Ente, con el fin de asegurar la eficacia permanente de las disposiciones tomadas y emprender acciones

correctivas. En todos los casos estas revisiones deberán ser registradas, así como también el detalle de las medidas correctivas adoptadas.

– Personal.

- a) El personal deberá tener el conocimiento técnico y la experiencia necesaria para la ejecución de las funciones que le han sido atribuidas.
- b) Se deberá contar con información detallada y actualizada referente a la formación técnica y la experiencia del personal.

– Material de Control y de Medida.

- a) El Ente Solicitante deberá disponer de todo el instrumental y equipos necesarios para ejecutar correctamente los controles y mediciones para los cuales solicita la inscripción en la matrícula.
- b) Todo el instrumental deberá estar en perfectas condiciones de funcionamiento para lo cual el Ente Solicitante deberá contar con procedimientos escritos de mantenimiento preventivo.
- c) El Ente Solicitante deberá contar con procedimientos escritos para implementar acciones correctivas cuando se detecten equipos o instrumentos que arrojen resultados dudosos o hayan sufrido una anomalía en su funcionamiento, (por ejemplo: verificación de resultados, repetición de controles, etc.).
- d) El Ente Solicitante deberá poseer un Registro de Instrumentos y Equipos el cual deberá contener como mínimo, los siguientes datos:
 - Nombre del Instrumento o Equipo.
 - Marca, identificación y número de serie.
 - Fecha de recepción y fecha de puesta en servicio.
 - Especificaciones de mantenimiento.
 - Última fecha de calibración y documentos de calibración.

– Calibración.

- a) El Ente Solicitante deberá contar con un programa de calibración para todos sus equipos e instrumentos que será conocido por todo el personal.
- b) Todas las calibraciones deberán ser referidas a los patrones nacionales e internacionales reconocidas por el Comité Internacional de Pesas y Medidas.
- c) El Ente Solicitante deberá mantener sus patrones con los patrones nacionales o internacionales.

– Métodos de Control y Modos Operatorios.

El Ente Solicitante deberá:

- a) Contar con todos los procedimientos escritos referidos a los controles para los cuales solicita la inscripción en la Matrícula de Entes Certificantes.

Si es necesario efectuar controles no contemplados en normas, deberá redactarse un documento que los especifique de la forma más completa posible y asegure su repetibilidad.
- b) Proveer las medidas que conduzcan a garantizar la máxima fiabilidad de los controles.

- c) Las instrucciones, normas, manuales, etc., relacionado con los controles que realiza el Ente Solicitante deberán estar actualizados y accesibles a todo el personal.

–Lugar Físico.

- a) El Ente Solicitante deberá disponer de lugares físicos adecuados en donde se realizan los controles de manera tal que los mismos no se vean comprometidos por los agentes del medio ambiente tales como: humedad, temperatura, vibraciones, interferencias electromagnéticas, etc.
- b) El Ente Solicitante deberá poseer reglas precisas para el acceso y permanencia del personal ajeno al mismo, en los lugares donde se realizan los controles.
- c) El Ente Solicitante deberá asegurar el mantenimiento de las condiciones ambientales y de limpieza de los lugares de control.

–Archivos.

El Ente Solicitante deberá contar con un sistema seguro y confidencial de archivo para conservar todos los datos, cálculos, especificaciones e informes de controles de manera de garantizar la fácil repetición de los mismos y su seguridad.

Artículo 12 - La habilitación y verificación de los Entes Certificantes de Calidad, estará a cargo de entidades o personas especialistas en el tema, preferentemente vinculadas a los países compradores, ya sean de origen nacional o extranjero.

Artículo 13 - Se certificarán tres niveles de calidad:

- a) El primer nivel otorga el certificado RECONCAL. Accederán al mismo aquellos productos que tengan un nivel de calidad que supere el exigido por la Ley Nacional de Fiscalización.
- b) El segundo nivel otorga al sello «Calidad Registrada». Accederán al mismo aquellos productos que, además de cumplir con los requisitos del inciso anterior, hayan acreditado que, en todas las etapas previas al producto final, se han tomado los recaudos necesarios para alcanzar y mantener la calidad requerida.
- c) El tercer nivel, denominado: «Certificación por el Estado», previsto en el artículo 17 de la Ley, será oportunamente objeto de reglamentación específica.

Para los tres niveles de certificación se permitirán incorporar términos que sirvan para identificar internacionalmente los productos de exportación.

Artículo 14 - De acuerdo al tipo de producto que se certificará, el Consejo Asesor de Calidad conjuntamente con el Ente Certificante establecerán él o los lugares donde se harán las certificaciones y fiscalizaciones de los productos.

Artículo 15 - Las autorizaciones para el uso del sello «Calidad Registrada» podrán ser aplicadas, única y exclusivamente, en los productos cuyas certificaciones de calidad hayan sido registradas. La empresa autorizada no podrá extender el uso del sello a productos similares o iguales fabricados bajo diferentes normas o especificaciones técnicas sin antes efectuar un nuevo trámite de registración.

Artículo 16 - El Ministerio de Producción o el organismo que éste designe, en consulta con el Consejo Asesor de Calidad diseñará el sello «Calidad Registrada», debiendo gestionar su inscripción en el Registro Nacional de Marcas y Patentes a nombre de la Provincia de Río Negro.

Artículo 17 - El sello «Calidad Registrada» deberá ser aplicado directamente sobre cada producto, salvo cuando el tamaño o tipo lo impidan en cuyo caso, el Ministerio de Producción o el organismo que éste designe, determinará la forma de inserción del sello.

Artículo 18 - Las empresas que estén autorizadas a usar el sello de «Calidad Registrada», tendrán derecho a publicar tal circunstancia, indicando él o los productos bajo autorización.

Deberán adoptar las medidas necesarias para evitar la confusión entre productos autorizados y los que no lo están, bajo apercibimiento de ser sancionadas conforme a las disposiciones de la Ley.

Artículo 19 - Las empresas que hayan obtenido el certificado de «Calidad Registrada», o el derecho a uso del sello «Calidad Registrada» asumen una total y completa responsabilidad por el mal uso o uso indebido de dicha autorización.

Artículo 20 - Cuando las constancias del Registro o la autorización del uso del sello, sean emitidas en cobertura de la producción continua de una empresa, ésta deberá obligarse previamente, a establecer y mantener el programa de inspección y ensayos que garanticen la continuidad de la conformidad del producto, cuya calidad se ha registrado, según las normas y especificaciones técnicas utilizadas para la certificación homologada y registrada.

Artículo 21 - La obtención de la constancia de Registro y en su caso, la autorización al uso del sello «Calidad Registrada» importa para el fabricante o productor la aceptación de cualquier inspección que pueda efectuar el RECONCAL sobre los productos, y que estarán destinadas a verificar los medios que dispone la empresa para asegurar la conformidad a la certificación registrada, sin que esto constituya un eximente de responsabilidad.

El productor deberá permitir, durante los horarios de funcionamiento el libre e irrestricto acceso a la fábrica, depósito o cualquier otro lugar en que se encuentra el producto, a los fines de que el representante del RECONCAL pueda cumplir con sus funciones de verificación, debiendo facilitarle toda colaboración necesaria y el acceso a los equipos y sistemas de control, para la correcta ejecución de sus tareas de inspección.

Artículo 22 - Las inspecciones ordenadas por el RECONCAL tendrán por objeto fundamental, la verificación del cumplimiento de las normas de la Ley, de este Decreto Reglamentario, de las resoluciones del Ministerio de Producción o el organismo que éste designe, y de las exigencias de las normas de calidad o especificaciones técnicas aplicadas, debiendo el inspector actuante labrar acta circunstanciada de las condiciones verificadas. El acta respectiva será firmada por el funcionario interviniente y notificada a la empresa en el mismo acto.

Artículo 23 - Cuando se verifiquen infracciones, el inspector las hará constar en el acta, pudiendo como medida precautoria, identificar los productos en infracción, procediendo a su intervención preventiva con prohibición de comercialización bajo constancia de calidad registrada, hasta tanto se expida el RECONCAL.

Artículo 24 - El Ministerio de Producción o el organismo que éste designe, conjuntamente con el Consejo Asesor de Calidad harán una evaluación del acta de inspección remitida por la dependencia de fiscalización a los fines de determinar, dentro de los diez días, la procedencia del sumario a que se refiere la Ley y la designación del funcionario encargado de la instrucción.

Artículo 25 - Con la decisión que ordene el sumario, el Ministerio de Producción o el organismo que éste designe, notificará a la empresa infractora, bajo apercibimiento de sanciones, para que se abstenga de utilizar las constancias de Registro o el sello de «Calidad Registrada», en su caso, hasta la conclusión del sumario y la consecuente resolución del Consejo Asesor de Calidad.

La decisión del funcionario proveyente, podrá desafectar de la intervención preventiva dispuesta por el inspector, los productos marcados con anterioridad a la fecha de intervención y que se pueda comprobar que cumplen con las normas o especificaciones técnicas que indican la certificación de calidad registrada, sin perjuicio de la prosecución del sumario.

Artículo 26 - Durante la sustanciación del sumario, el Ministerio de Producción o el organismo que éste designe, podrá autorizar a la empresa sumariada, la aplicación de medidas correctivas que adecuen él o los productos a las condiciones de la calidad registrada, al sólo efecto de superar las observaciones formuladas por la inspección. Antes de proceder a la comercialización de esos productos adecuados, la empresa deberá solicitar una nueva inspección de conformidad. La autorización prevista en este artículo no exime de responsabilidad por la infracción constatada.

Artículo 27 - Con el objeto de cumplir con sus objetivos y funciones, y especialmente con sus atribuciones de fiscalización, el RECONCAL contará con la colaboración obligatoria de todos los organismos de la Administración Pública Provincial que puedan brindarle asistencia técnica. Cuando no encuentren los medios adecuados en organismos oficiales, podrá recurrir a terceros según lo previsto en el artículo 22 de la Ley.

Artículo 28 - El RECONCAL no dará curso a ningún trámite sin la previa reposición del sellado de actuación correspondiente, y del pago de las respectivas tasas especiales, por los siguientes servicios:

- a) Homologaciones de certificaciones de calidad.
- b) Registro de Protocolo de certificaciones.
- c) Constancias de Registro.
- d) Inscripciones en la Matrícula de Entes Certificantes de Calidad.
- e) Cancelación de las registraciones e inscripciones solicitadas.

Artículo 29 - El Ministerio de Producción fijará anualmente las tasas especiales o aranceles a las que se refiere el artículo anterior, las que se ajustarán en forma trimestral por el Índice de Precios al Consumidor (costo de vida de la ciudad de Viedma), según la determinación de la Dirección General de Estadística y Censos de la Provincia de Río Negro, debiendo publicarse las tasas y sus actualizaciones en el Boletín Oficial de la Provincia.

Artículo 30 - El Ministerio de Producción adoptará las medidas necesarias para asegurar el financiamiento que posibilite el funcionamiento del RECONCAL.